



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0026/2017/108

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0026-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **18 (dieciocho)** días del mes de **julio** del año **2018 (dos mil dieciocho)**.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **029/2017**, levantada con fecha 03 (tres) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en calle [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*.-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Con fecha 30 (treinta) del mes de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. **PFPA/13.2/2C.27.1/041/2017**, misma que se dirigió a [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en calle [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.**- Con motivo de lo anterior, el día 03 (tres) del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en calle [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **029/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los **artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que: "No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara que [REDACTED] se encontraba Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de Residuos Peligrosos; No cuenta con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las personas y tampoco identifica los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad; y, No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento".-----

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 28 (veintiocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0520/2017, mismo que fue notificado personalmente el día 12 (doce) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete); a través de que se le llamó a procedimiento administrativo a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas a su favor, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 029/2017.-----

- - - **CUARTO.-** Con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0623/2017, por medio del que, atendiendo el escrito por el que el representante legal de la persona moral que nos ocupa compareció a procedimiento, se le previno para que acreditara su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole un término de cinco días hábiles para que desahogara la prevención de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proveído que le fue notificado el día 12 (doce) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete). Con motivo de lo anterior, mediante Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0097/2018 del día 16 (dieciséis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte interesada desahogando en tiempo la prevención realizada, así como compareciendo en tiempo y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 029/2017, notificándole dicho acuerdo el día 12 (doce) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

- - - **QUINTO.-** Considerando que en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el resultando TERCERO de la presente le fueron ordenadas medidas de urgente aplicación y correctivas, con fecha cuatro de mayo del año en curso, personal técnico previamente comisionado en la orden de verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0029/2018, se constituyó en el domicilio del establecimiento que nos ocupa para llevar a cabo el desahogo de dicha orden de verificación, circunstanciándose en el acta de verificación No. 0008/2018 lo conducente. Una vez desahogada la diligencia, con fecha 14 (catorce) de mayo del año en curso, se emitió el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.1/0185/2018, por medio del que esta Autoridad le concedió a [REDACTED] el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 28 (veintiocho) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), derecho que la interesada no hizo valer, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y-----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 029/2017, se desprendió que a la persona moral denominada [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades, en el establecimiento que nos ocupa:-----

1. **No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara que [REDACTED] se encontraba Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de Residuos Peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 así como 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Residuos, en relación con el 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada.-

- 2. *No cuenta con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las personas conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así tampoco identifica los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad en contravención con lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 antes citado* en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-
- 3. *No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 48 primer párrafo, en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-*

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 029/2017, de fecha 03 (tres) de julio 2017 (dos mil diecisiete), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFP/13.2/2C.27.1/041/2017, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado y cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y obtiene valor probatorio pleno en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues: *No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara que [REDACTED] se encontraba Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de Residuos Peligrosos; No contaba con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las de las personas y tampoco identificaba los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad; y, No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.* Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 0008/2018, de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0029/2018, de fecha 30 (treinta) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue practicada a la persona moral denominada [REDACTED] mediante la que se verificó que la citada hubiere dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas con los números 2 y 3 en el Acuerdo SEGUNDO de su acuerdo de emplazamiento, diligencia de la que en lo medular se desprendió que, durante el recorrido por el lugar se observó un área específica designada como almacén temporal de residuos peligrosos, ubicado aproximadamente a 10 metros lineales de la puerta de acceso al taller y a un costado de un equipo de lavado ultrasónico, dicha área cubre una superficie de aproximadamente 1 metro cuadrado, identificada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos mediante letrero pegado en la pared, consistente en una hoja de papel bond, en dicha área de encuentra un tambo de plástico de 200 litros de capacidad, identificado con la leyenda Rectificaciones [REDACTED] tóxico e inflamable, el cual se observó vacío, observándose además colgado a un costado de este tambo, un equipo extintor recargado en noviembre de 2017 con 9 kilos de polvo químico seco, observándose también despejada el área frontal a dicho tambo con pasillos amplios y libres de obstrucciones. Durante el recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos, no se observó



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

el almacenamiento de residuos peligrosos, se constató la existencia de un tambo de plástico de 200 litros de capacidad identificado como [REDACTED] tóxico inflamable", el cual se encuentra vacío, mientras que dentro del área del taller se observó un dispositivo para lavado de piezas mismas que cuentan con letrero que señala mezcla de hidrocarburos, tóxicos, [REDACTED] fecha 27/04/2018.- -

- - - Medio de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que el personal actuante constató que [REDACTED] posterior a que se le realizara la visita de inspección que originó el procedimiento que nos ocupa, designó un área determinada para almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se encuentra separada de las demás áreas del lugar, identificada como almacén temporal de residuos peligrosos y cuenta con un extintor de polvo químico seco, misma que se encuentra despejada y se apreció con pasillos amplios, asimismo, el recipiente de plástico de 200 litros de capacidad que durante la inspección se encontraba vacío, se observó identificado al igual que el tambo metálico de 100 litros de capacidad que se encontraba en el área de taller, mismo que estaba cubierto con una charola metálica para el lavado de piezas; probanza que resulta eficaz para acreditar que la inspeccionada adoptó las medidas correctivas señaladas con los números 2 y 3 del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, con lo cual corrigió una de las irregularidades que se observaron al momento de la visita de inspección, consistente en: *"No cuenta con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las de las personas; así tampoco identifica los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad"*.- - - - -

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción de trámite REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, a nombre de [REDACTED] con número de bitácora 06/EV-0044/07/17, que fue ingresado en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima el siete de julio de dos mil diecisiete, el cual se acompaña del formato de registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, homoclave del formato FF-SEMARNAT-090, mismo que se encuentra firmado por el representante legal de la empresa que nos ocupa y cuenta con sello de recepción de dicha Delegación de la misma fecha que la constancia de recepción antes citada, acompañándose además del cuadro de Clasificación de los residuos peligrosos que estima generar, de donde se advierte que declaró la generación de lodos provenientes de trampa, bolsas de plástico contaminadas de aceite, clasificándose en la categoría de MICROGENERADOR; los cuales fueron ofrecidos por medio del escrito ingresado dentro de los cinco días posteriores a que se le realizó la visita de inspección, por el que manifestó estar cumpliendo y dando seguimiento al acta No. 029/2017, además de señalar que los cartones de impregnados de aceite y grasa se reutilizan en la transportación de motores y piezas, así como el plástico duro que señala reutilizarlo en formas de cubetas o botes para depositar tonillos o partes de motores; documentales que administradas entre sí y en relación con la consulta de la bitácora asignada al trámite que fue antes citada, en la página Oficial de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, link: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>, se aprecia que su trámite fue concluido, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtienen valor probatorio pleno para acreditar que posterior a que se le realizó la visita de inspección a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

persona moral que nos ocupa, regularizó su conducta y procedió a registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la categoría de microgenerador, sustentando además con sus manifestaciones, la generación de residuos peligrosos, resultando eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada con el número 1 del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.-----

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 28918, a nombre de [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, mediante el que se dispusieron lodos aceitosos, en una cantidad de 60 kilos, ante la empresa transportista [REDACTED] con autorización 06-02-PS-I-01-2011, y al destinatario [REDACTED] con número de autorización 06-02-PS-II-01-2009, documental que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno en relación con la copia del contrato de prestación de servicios de recolección de residuos peligrosos, celebrado por el [REDACTED] con número de autorización 06-02-PS-II-01-2009 y la empresa [REDACTED] que fueron aportados por el escrito ingresado en esta Delegación Federal el día 10 (diez) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) a que se hizo referencia en el inciso C) del presente considerando, para demostrar que posterior a que se le realizó la visita de inspección a la persona moral que en el presente nos ocupa, procedió a disponer los residuo peligrosos que genera ante una empresa autorizada para el efecto, con lo cual enderezó su actuar, la cual resulta eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación señalada en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.-----

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 29246, a nombre de [REDACTED] de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el que se dispusieron sólidos impregnados (plástico, cartón, latas de aerosol, estopa), en una cantidad de 40 kilos, ante la empresa transportista [REDACTED] con autorización 06-02-PS-I-01-2011, y al destinatario [REDACTED] con número de autorización 06-02-PS-II-01-2009, el cual fue ofrecido mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 23 (veintitrés) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del término concedido para comparecencia; documental que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que posterior a que se le realizó la visita de inspección a la persona moral que en el presente nos ocupa, procedió a disponer los residuo peligrosos que genera ante una empresa autorizada para el efecto, con lo cual enderezó su actuar y resulta eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación señalada en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.-----

- - - En cuanto a la hoja de seguridad del producto limpiador que manifiesta utilizar para lavar las partes automotrices, es preciso señalarle a la interesada que no fue motivo de observación por parte de esta Autoridad, por lo que no resulta necesaria pronunciación al respecto.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - VI.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 029/2017**, así como lo asentado en el acta de verificación No. 0008/2018 y las probanzas aportadas por la persona moral que nos ocupa, a través de su apoderado legal, **se determina que las irregularidades consistentes en:** "No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara que [REDACTED], se encontraba Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de Residuos Peligrosos; No cuenta con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las de las personas y tampoco identifica los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad", **fueron corregidas más no desvirtuadas**, puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, siendo a partir de la visita de inspección que se le practicó a la persona moral antes citada, que procedió a regularizar su actividad como generador de residuos peligrosos en su categoría de pequeño generador, así mismo **se tiene por corregida más no desvirtuada** la irregularidad que se hizo consistir en: "No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento", puesto que aun y cuando no demostró que durante el periodo a que se sujetó la visita de inspección, haya dispuesto sus residuos peligrosos ante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, ni presentó manifiestos correspondientes a dicho periodo, con fecha posterior a la diligencia de inspección, dispuso 60 (sesenta) kilos de lodos aceitosos y ulterior a ello dispuso 40 (cuarenta) kilos de sólidos impregnados (plástico, cartón, latas de aerosol y estopa) que fueron observados al momento de la visita de inspección, como quedó asentado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios Nos. 28918 y 29246 respectivamente, el primero de ellos de fechas siete de julio de dos mil diecisiete y el segundo del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ante la empresa [REDACTED] con autorización 06-02-PS-I-01-2011, y al destinatario [REDACTED] con número de autorización 06-02-PS-II-01-2009. Por lo que derivado de las irregularidades antes señaladas, se contravino lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**- - -

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 029/2017**, así como en el acta de Verificación No. 0008/2018 practicadas a la persona moral denominada [REDACTED], debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

71

peligrosos, ya que no se encontraba registrada como empresa generadora de residuos peligrosos ni categorizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la finalidad del registro es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos para controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. Ahora bien, la información contenida en el documento de autocategorización proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica, resultando muy útil especialmente para valorar de manera objetiva la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México (INE-SEMARNAT.2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México). En cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos, considerando la categoría de la empresa que nos ocupa, la cual es microgeneradora, resulta necesario que lo realice conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, con lo cual al momento de la visita de inspección no se encontraba cumpliendo, puesto que el prescindir de estas condiciones vulnera la seguridad de las personas que tiene contacto con los residuos y existe mayor riesgo de contaminación a los recursos naturales, como en el caso pudiera acontecer con la contaminación de suelo natural y a la par de los mantos acuíferos, considerando que también se debe evitar el tener expuestos a la lluvia o el sol, los recipientes donde se depositen los residuos peligrosos. Cabe señalar que la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes, es decir, al no depositar los residuos en un área determinada para su almacenamiento, no posibilita el control y cuidado óptimo de los mismos. Además, otra de las obligaciones de los microgeneradores es el llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, para darles el correcto tratamiento atendiendo a sus características de peligrosidad, de lo contrario se disponen en basureros comunes propiciando la contaminación de los suelos y en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

consecuencia de los mantos acuíferos, propiciando un daño irreversible a los ecosistemas; cabe señalar que los documentos que son expedidos por el manejo de residuos peligrosos se denominan manifiesto que tiene por objeto avalar que la cantidad de residuos despachada sea la misma cantidad recibida y que tanto la empresa de transporte como la de tratamiento de residuos estén autorizadas para manejar los residuos peligrosos correspondientes y con ello se garantice el manejo integral de acuerdo con la fracción XVII del artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Derivado de lo anterior se advirtió que la inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental.-----

- - **b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, no obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Por ello, considerando que la infractora no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió en el párrafo primero del acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección **No. 029/2017 en Materia Industrial**, de donde se advierte a foja dos de nueve, que la empresa tiene como actividad la rectificación de partes de motor, que inició operaciones desde el año 1975 aproximadamente, que cuenta con 14 catorce empleados, y con la siguiente maquinaria: tres vehículos, cuatro motos, 3 diablitos para carga, una lavadora ultrasonido marca tierra tech, rectificadora de cigüeñal, dos rectificadoras de cilindros, tres cepilladoras de cabezas de motor, tres rectificadoras de bielas, tres rectificadoras de asiento, dos rectificadoras de taladro, tres cortadoras en línea, un torno, dos lavadoras con líquido, una lavadora en seco, aunado a que señaló que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad y tiene una capacidad de 800 (ochocientos) metros cuadrados, que el RFC de la empresa es [REDACTED]. Asimismo, considerando que el apoderado legal de la empresa al desahogar la prevención para acreditar su personalidad, presentó copia de la escritura pública número 17,024 diecisiete mil veinticuatro, celebrada ante la fe del Titular del Notario Público número 12 doce de la Ciudad de Colima de la protocolización del Acta de Asamblea General de la empresa [REDACTED], que el total de capital social asciende a un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para cumplir el objeto de la sociedad y hacer frente a sus obligaciones, como en el caso resultan las inherentes a la generación de residuos peligrosos.-----

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

72

[REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un periodo de dos años**, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 029/2017 en **Materia Industrial**, de la que se advierte que [REDACTED]

[REDACTED], omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como empresa generadora de residuos peligrosos, en su categoría de microgenerador. Pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resultó el no haber destinado un área específica que cumpliera con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, es decir en un lugar en el que se evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y que garantizara la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas, derrames o que se pueda contaminar el suelo, así como en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; no haber realizado su trámite de registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos; y, no realizar la disposición de sus residuos peligrosos ante una empresa autorizada para el efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no existe evidencia de que, previo a la realización de la visita de inspección, haya dispuesto debidamente sus residuos peligrosos.-----

- - - e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para realizar los trámites y gestiones necesarias que lo llevaran a cumplir con sus obligaciones como microgenerador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo de los mismos, como el destinar un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpliera con las disposiciones previstas por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el registrarse y autocategorizarse como empresa generadora de residuos peligrosos y el contratar los servicios de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para disponer los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, máxime que a través de la actividad que realiza obtiene un lucro por la prestación del servicio.-----

- - - f).- En virtud de que la inspeccionada acreditó haber adoptado las medidas de urgente aplicación y las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, consistentes en: "URGENTE APLICACIÓN: 1.- Deberá disponer inmediatamente los residuos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

peligrosos que se encontraron almacenados al momento de la visita de inspección, a través de una empresa que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte y siguiente fase de manejo de los mismos. Asimismo, **deberá presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de dichos residuos.** **CORRECTIVAS:** 1.- **Deberá de acreditar a esta Procuraduría Federal, que se encuentra registrado y autocategorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos.** 2.- **Deberá demostrar ante esta Procuraduría Federal, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con todas y cada una de las especificaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, principalmente en lo referente a que el área de almacenamiento debe de estar separada de las demás áreas del lugar, debe encontrarse identificada como almacén temporal de residuos peligrosos y debe contar con dispositivos para contener posibles derrames, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** 3.- **Deberá demostrar a esta Delegación Federal, que los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento son envasados, identificados y clasificados, de conformidad con su obligación como generador de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás especificaciones establecidas en los dispositivos de la Ley citada y su Reglamento", es por lo que se procede a considerar el cumplimiento de las anteriores como atenuante a las infracciones correspondientes.**-----

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 029/2017**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, consistente en: *"No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara que [REDACTED] se encontraba Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de Residuos Peligrosos", más fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como se acredita con la documental pública valorada en el inciso C) del considerando V de la presente resolución administrativa, lo cual es considerado como **atenuante** a la presente; es por lo que se concluye que **contravino** lo dispuesto por los artículos **43, 44 y 48 así como 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

73

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 029/2017, consistente en: "No cuenta con un área específica establecida en un lugar donde se prevengan fugas o derrames y se garantice la seguridad de las de las personas; así tampoco identifica los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad", más fue corregida durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, tal como se hizo constar en el acta de verificación No. 0008/2018, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, en la que se constató un área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera, misma que cumple con lo dispuesto por el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es considerado como **atenuante** a dicha infracción; es por lo que se **transgredió** lo dispuesto por los artículos **83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedete imponer como sanción, **multa por el monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **TERCERA.-** Considerando que la persona moral denominada [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 029/2017, consistente en: "No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento", ya que los manifiestos con folios 28918 y 29246, por medio de los que se dispusieron 60 kilogramos de lodos aceitosos y 40 kilogramos de sólidos impregnados (plástico, cartón, latas de aerosol, estopa), respectivamente, corresponden a fechas posteriores a la de la visita de inspección practicada por el personal actuante, el primero de los señalados del siete de julio y el segundo del diecisiete de octubre ambos del año dos mil diecisiete, con lo que se evidencia que previo a la visita de inspección no disponía ante una empresa autorizada sus residuos peligrosos, sin embargo se considera como **atenuante** la corrección de su conducta; concluyéndose en consecuencia que se contravino lo dispuesto por los artículos **48 primer párrafo, en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIII del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a imponer como sanción, **multa por el monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - IX.- Se le exhorta y apercibe a [REDACTED] para que incluya en su registro como generador de residuos peligrosos la generación de todos y cada uno de los sólidos impregnados que genera en su establecimiento (cartón, estopa) y latas de aerosol, mismos que de acuerdo con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 29246, genera en su establecimiento; así como a dar **estricto cumplimiento** con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal **se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección**, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedora a las sanciones que la legislación en la materia establece, aunado a que de incurrir en las mismas infracciones será considerado como reincidente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de **250** (doscientas cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), por contravenir lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a la persona moral denominada [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando IX de la presente resolución administrativa; asimismo, para que en los sucesivos se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal, el [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en calle [REDACTED] de la Ciudad de Colima, Estado de Colima (teléfono [REDACTED]) (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). - - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala.